

Art. 3. El ámbito de implementación del presente acuerdo será en todo el territorio del Ecuador continental.

Art. 4. La Autoridad Ambiental Nacional o quien hiciera sus veces, coordinará la implementación y desarrollo del Plan de Acción, con las distintas instituciones públicas y privadas, organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, entre otros, relacionadas con la prevención, manejo y control de las especies exóticas.

Art. 5. El presente Plan de Acción se implementará en el marco de los siguientes principios:

Articulación y concurrencia: Promoción de la gobernanza a través de la articulación y alineamiento con las políticas y directrices nacionales y sub nacionales, de tal forma de que las medidas y acciones propuestas promuevan la concurrencia de esfuerzos y recursos del país para la implementación y ejecución del presente Plan de Acción.

Corresponsabilidad: Responsabilidad compartida entre las entidades implementadoras de las medidas y acciones: el gobierno central, sectorial, local, actores estratégicos, sociedad civil y comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con respecto a los objetivos establecidos en el Plan de Acción en relación con la prevención, manejo y control de especies exóticas en el Ecuador continental para su gestión integral, teniendo en cuenta factores ambientales, económicos y sociales.

Transparencia: Acceso a la información de forma clara, precisa y oportuna acerca de la implementación y financiamiento de medidas y acciones del presente Plan de Acción, promoviendo mecanismos para la rendición de cuentas. Esta información deberá estar fácilmente disponible y ser directamente accesible y entendible para las partes interesadas.

Participación plena y efectiva: Involucramiento e inclusión de actores en los procesos de diálogo y toma de decisiones para la implementación de medidas y acciones del presente Plan de Acción.

Equidad: Promoción de la equidad territorial, cultural, social y de género en el diseño de las medidas y acciones del presente Plan de Acción, considerando las condiciones socioeconómicas y biofísicas de los territorios, así como las estructuras de gobernanza y toma de decisiones existentes.

Eficiencia institucional: Capacidad de llevar a cabo medidas y acciones del presente Plan de Acción, aprovechando y fortaleciendo las estructuras Institucionales ya existentes.

DISPOSICION GENERAL

ÚNICA: Forman parte integrante del presente Acuerdo Ministerial los siguientes documentos: el “Plan de Acción Decenal para la Prevención, Manejo y Control de las Especies Exóticas en Ecuador Continental”, y los anexos correspondientes para su implementación y desarrollo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en

el Registro Oficial, y de su implementación encárguese al Autoridad Ambiental Nacional o quien hiciera sus veces a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural o quien hiciera sus veces y sus instancias desconcentradas.

Dado en, 16 de enero de 2019.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcelo Mata, Ministro del Ambiente.

Nro. MERNNR-MERNNR-2019-0002-AM

**Sr. Ing. Carlos Enrique Pérez García
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES**

Considerando:

Que, los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Magna señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, *les corresponde a las ministras y ministros Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión[...];*

Que, el artículo 3 de la Ley de Minería señala que: *“Son aplicables en materia minera, en la relación Estado - particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa, de soberanía alimentaria, tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente ley”;*

Que, el segundo inciso del artículo 4 de la Ley de Minería dispone [...] *Para el desarrollo de la política minera, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial y las entidades y organismos que se determinan en esta Ley[...];*

Que, el primer inciso del artículo 6 de la Ley ibídem establece, respecto del Ministerio sectorial, que [...] *es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional;*

Que, el literal b) del artículo 27 de la Ley de Minería define que la fase de actividad minera de exploración *consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación;*

Que, el artículo 9 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM) señala que: *“En todos los casos el titular minero deberá obtener de la Autoridad Ambiental Nacional el Certificado de Intersección del cual se desprenda la intersección del o de los derechos mineros con relación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado u otras áreas de conservación declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional. En el caso de que el derecho minero interseque con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en cuanto a actividades extractivas se refiere, se procederá de acuerdo a lo que dispone el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador y la normativa ambiental competente. En el caso de que el derecho minero tenga intersección con Bosques y Vegetación Protectores o el Patrimonio Forestal del Estado, el Titular Minero, previo al inicio del proceso de Licenciamiento Ambiental, deberá solicitar a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente la certificación de viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad del derecho minero. Esta certificación será expedida por el Director Nacional Forestal. Dicho certificado se obtendrá a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA”;*

Que, basado en la supletoriedad antes prevista -en esta parte considerativa-, el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente (TULSMA), señala que uno de los requisitos de una Licencia Ambiental para la ejecución de actividades mineras que generen impacto ambiental, es el Certificado de Viabilidad Ambiental, el cual se emite cuando el derecho minero tenga intersección con Bosques y Vegetación Protectores o el Patrimonio Forestal del Estado, el Titular Minero, previo al inicio del proceso de Licenciamiento Ambiental, deberá solicitar a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente la certificación de viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad del derecho minero;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 578 de 13 de febrero de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 448 de 28 de febrero de 2015, se crea el Ministerio de Minería de la siguiente manera: *Artículo 1. - Escíndase del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas y créase el Ministerio de Minería, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propio, con sede en la ciudad de Quito:*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2015-048 suscrito el 30 de octubre de 2015 y publicado en el Registro Oficial Nro. 637 de 27 de noviembre de 2015, se expidió el Instructivo para las etapas de exploración y explotación de las concesiones mineras, negociación y suscripción de los contratos de explotación minera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2017-012 suscrito el 17 de febrero de 2017 y publicado en el Registro Oficial Nro. 966 de 20 de marzo del mismo año, se reforma el texto del Acuerdo Ministerial N° 2015-048 publicado en el Registro Oficial N° 637 de 28 de Noviembre de 2015, de Instructivo para las etapas de exploración y explotación de las concesiones mineras, negociación y suscripción de los contratos de explotación minera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 08 de 24 de mayo del 2017, se designa al señor ingeniero Carlos Enrique Pérez García, como Ministro de Hidrocarburos;

Que, por medio de Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2018-0585-OF de 08 de mayo de 2018, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero remite el Memorando Nro. ARCOM-C-CR-2018-0142-ME de 03 de mayo de 2018, el cual señala en su parte pertinente que: *[...] Los sondeos de prueba o reconocimiento pertenecen a exploración inicial, de acuerdo a los resultados obtenidos en los sondeos de exploración de prueba se pasa a los sondeos de investigación esto es se estrecha la malla de perforación (investigación) en exploración avanzada para delimitación y forma del yacimiento o criadero[...];*

Que, de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior es oportuno, meritorio, pertinente y necesario reformar el Instructivo para las etapas de exploración y explotación de las concesiones mineras, negociación y suscripción de los contratos de explotación minera, dado que existe el sustento del organismo de Regulación y Control Minero que señala de forma técnica que la perforación de prueba es una actividad inmersa en el periodo de exploración inicial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 399, de 15 de mayo de 2018, el Presidente de la República, dispone: *“Art. 1.- Fúndese por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos”. Seguidamente señala: “Art. 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables”;*

Que, en el artículo 3 del Decreto citado en el párrafo precedente señala: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones y funciones, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería, y a la Secretaría de Hidrocarburos serán asumidas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables”;*

Que, la Disposición General Quinta del referido Decreto dispone: *“La máxima autoridad del Ministerio de Hidrocarburos, encabezará el proceso de fusión del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y Secretaría de Hidrocarburos al Ministerio de Hidrocarburos, y en consecuencia, tendrá plena capacidad y representación para determinar y disponer*

acciones necesaria para el proceso de traspaso y ejercer todas las gestiones y acciones administrativas judiciales y extrajudiciales para el efecto”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 424 de 30 de mayo de 2018, se encarga el Ministerio de Minería al señor ingeniero Carlos Enrique Pérez García;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2018-0034, de 28 de junio de 2018, se expidió, por parte del señor Ministro de Minería Encargado la reforma el Acuerdo Ministerial N° 2015-048 de 30 de octubre de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 637 de 28 de noviembre de 2015, en el Capítulo I, Alcance y Definiciones del Instructivo para las Etapas de Exploración y Explotación de las Concesiones Mineras, Negociación y Suscripción de los Contratos de Explotación Minera, acto administrativo publicado en el Registro Oficial Nro. 315 de 29 de agosto de 2018;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 471 de 08 de agosto de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó que: *“El plazo para la fusión por absorción es ampliado por treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 472, de 08 de agosto de 2018, decretó: “Disponer la creación adicional de los Viceministerios de Minas y de Electricidad y Energía Renovable dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Hidrocarburos, excepcionando lo previsto en Decreto Ejecutivo No. 1121 de 18 de julio de 2016”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 517 de 20 de septiembre de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República dispone que el señor Carlos Enrique Pérez García continúe en ejercicio de las funciones de titular del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, una vez que ha culminado el proceso de fusión por absorción dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 399, de 15 de mayo de 2018, y Decreto Ejecutivo No. 471, de 8 de agosto de 2018;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 17 y 64 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; así como, lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 517 de 20 de septiembre de 2018, en su calidad de Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Acuerda:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL N° 2015-048 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 637 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN EL CAPÍTULO I, ALCANCE Y DEFINICIONES DEL INSTRUCTIVO PARA LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN MINERA Y DEROGAR EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2018-0034 DE 28 DE JUNIO DE 2018, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NRO. 315 DE 29 DE AGOSTO DE 2018

Artículo 1.- En el artículo 2 del Instructivo para las etapas de exploración y explotación de las concesiones mineras, negociación y suscripción de los contratos de explotación minera, realicése lo siguiente:

1. Elimínese el texto *“Para efectos de aplicación del presente instructivo se entenderán:”;*
2. Agréguese a continuación de la palabra *“Definiciones”* el siguiente texto: *“.- Las definiciones del presente instructivo son aplicables a todo el sector minero, independientemente del régimen al cual pertenezca la concesión. Así, se entenderá lo siguiente:”;*
3. Incorpórese después del literal f), lo siguiente:

“g) Sondeos de prueba o reconocimiento: Son pozos exploratorios perforados con variadas inclinaciones y dimensiones que pertenecen al período de exploración inicial realizados con equipo transportable a mano o aéreo, con la instalación de un sistema de recirculación de agua de perforación y uso de aditivos de perforación amigables con el ambiente”.

Artículo 2.- Agréguese al final del artículo 3 el siguiente texto:

“En todo el territorio nacional, para el período de exploración inicial, se permitirá la perforación de sondeos de prueba o reconocimiento en un máximo de cuarenta (40) plataformas de 10 metros por lado por cada concesión minera. De manera excepcional, en aquellas concesiones que de forma parcial o total intersecten con áreas categorizadas como bosque y vegetación protectores, legalmente declaradas por el Ministerio del Ambiente, se permitirá la perforación de sondeos de prueba o reconocimiento en un máximo de veinte (20) plataformas de 6 metros por lado por cada concesión minera”.

Artículo 3.- Deróguese en su totalidad el Acuerdo Ministerial Nro. 2018-0034, de 28 de junio de 2018, que reforma el Acuerdo Ministerial N° 2015-048 de 30 de octubre de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 637 de 28 de noviembre de 2015, en el Capítulo I, Alcance y Definiciones del Instructivo para las Etapas de Exploración y Explotación de las Concesiones Mineras, Negociación y Suscripción de los Contratos de Explotación Minera, acto administrativo publicado en el Registro Oficial Nro. 315 de 29 de agosto de 2018.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Enero de dos mil diecinueve.

f.) Sr. Ing. Carlos Enrique Pérez García, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- 17 de enero de 2019.- f.) Ilegible, Secretaría General.